



San Andrés, Isla, Primero (1°) de Julio del Dos Mil Veinte (2020)

Referencia	Declarativo de Pertenencia
Radicado	88-001-40-03-003-2018-00036-01
Demandante	Radney Brown Dixon
Demandado	Personas Indeterminadas
Auto Interlocutorio No.	098

Procederá el despacho a pronunciarse sobre el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Primero y Tercero Civil Municipal de la localidad.

Preliminarmente, se precisa que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 139 del Código General del Proceso, esta célula de la judicatura es competente para atender el presente conflicto de competencia por ser el superior funcional de los juzgados en colisión.

Ahora bien, del análisis del presente asunto se observa que, inicialmente, por reparto, la presente demanda declarativa de pertenencia, fue asignada al Juzgado Tercero Civil Municipal de esta localidad, quien mediante providencia del 16 de abril del 2018, la admitió a trámite, no obstante, posteriormente, a través de auto del 5 de febrero del 2020, esto es, casi dos años después, decide declararse impedido con fundamento en los incisos 1° y 2° del art. 140 y numeral 2° del art. 141 del CGP. Explicó que, con la contestación de la demanda, se aportó sentencia judicial dictada por la titular del juzgado en relación con los mismos inmuebles objeto del presente litigio.

Por ende, decidió remitir el proceso al juzgado que le sigue en turno, es decir, al Juzgado Primero Civil Municipal en esta jurisdicción, quien, a su vez, generó conflicto negativo de competencia, ya que, en su sentir, no se configura la causal de impedimento, puesto que NO se trata del mismo proceso, ni existe identidad de partes.

El referente normativo obligado es el numeral 2° del art. 141 del Estatuto General del Proceso, que consagra:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente. (...).”

En comentario a la referida disposición normativa, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, adoctrinó:

“La causal segunda tiene en cuenta el hecho de que el juez del proceso, su conyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, civil o segundo de afinidad, hayan conocido el proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior.

Dos son los puntos que deben tratarse frente a este numeral, a saber: qué se entiende por “haber conocido del proceso”, que “por cualquier actuación” y que por “instancia anterior”.

El conocimiento del proceso a que se refiere el numeral 2° del art. 141, es un conocimiento tal, que el funcionario, mediante providencia, haya manifestado su opinión frente al caso debatido o sobre aspectos parciales del mismo que influyan en el sentido de la decisión final. En suma basta que haya actuado por ejemplo para resolver un incidente de nulidad o negar la práctica de pruebas por considerar que no son necesarias o cuando dicta el mandamiento de pago y obviamente si profirió la sentencia.

(...) Por instancia anterior se debe entender que ese conocimiento del proceso debe haberse dado en primera instancia, bien en segunda instancia. En otras palabras: la norma se refiere a instancia anterior y no a instancia inferior porque bien puede suceder que quien haya conocido en segunda instancia como magistrado encargado, posteriormente puede recibir el proceso en calidad de juez y, naturalmente, la causal se estructura.



La razón de la causal es muy lógica, pues es natural tratar de defender las propias obras o la de nuestros parientes. Por eso, el funcionario que emitió una opinión dentro de un negocio en una instancia, lo más seguro es que en otra tienda a mantener lo dicho por él o por alguno de sus parientes a que la ley se refiere."

Desde ya, se señala que se prohijará la postura del Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad, pues, como con acierto lo indicó en providencia del 25 de febrero del 2020, no se cumplen con los presupuestos dispuestos por el legislador para que se configure la causal aducida, porque:

La decisión adoptada por la funcionaria que se declaró impedida data del 19 de diciembre del 2012 <Fls. 92 a 104 C-01>, cuando esta fungía como Jueza Civil del Circuito de Descongestión, y resolvió el proceso de pertenencia con radicado 88-001-31-03-701-2012-00149-00, iniciado por Salma Sharon Pole Williams contra Senavio Pole Pusey y personas indeterminadas, mientras que, el proceso de pertenencia que concita nuestro interés es el radicado 88-001-40-03-003-2018-00036-00, que adelanta el Juzgado Tercero Civil Municipal de la localidad que dirige la misma jueza, fue iniciado por el señor Radney Brown Dixon contra personas indeterminadas.

Se precisa que para que haya identidad de proceso se requiere que existe ídem parte (identidad de partes), ídem causa (identidad de causa pretendi que son los fundamentos facticos de la demanda que sirven de estribo al petitum), ídem res (identidad de la cosa). Evidentemente, en el asunto bajo estudio sólo existe identidad sobre la cosa, pero no sobre las partes y los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones.

Se resalta que, para que se configure esta causal de impedimento es imprescindible que la funcionaria haya conocido del proceso o haya realizado actuación en instancia anterior.

Por lo tanto, inexorablemente, la sentencia dictada en el primero no impide que la funcionaria conozca del segundo al tratarse de dos procesos distintos.

Es menester que sea el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta localidad, continúe conociendo del presente y le imparta el trámite de rigor correspondiente.

Por lo precedentemente expuesto, el Juzgado,

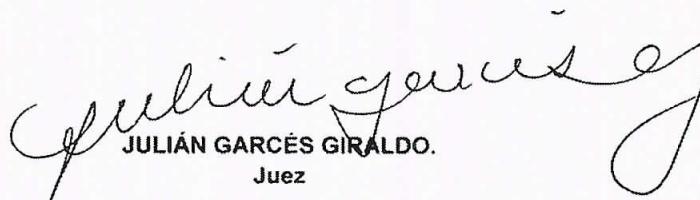
RESUELVE

Primero: Declarar que el Juzgado Tercero Civil Municipal de San Andrés, está habilitado legalmente para conocer de la presente demanda.

Segundo: Remítase de manera inmediata el expediente al Juzgado Tercero Civil Municipal de la localidad.

Tercero: Comuníquese esta decisión a los Juzgados Primero y Tercero Civil Municipal de San Andrés. Oficiese.

NOTIFÍQUESE.


JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

KRS.